SENTENCIA P.A. 1460 - 2010 L LIMA

Lima, veinticinco de enero del dos mil once.-

VISTOS; con los acompañados; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO además:

Estado, establece que el proceso de amparo procede contra el acto u omisión, por parte de cualquier persona, que vulnera o amenaza los derechos recenocidos por acconstitución, distintos de aquellos protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el hábeas data (acceso a la información y autodeterminación informativa), en tal sentido, es presupuesto para la procedencia del proceso de amparo (y en general, de cualquier proceso constitucional) que el derecho que se alegue afectado sea uno reconocido directamente por la Constitución; concordante con ello, el artículo 1 de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley Nº 23506, aplicable al caso en atención al principio de temporalidad, señala que el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, finalidad que ha sido recogida en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fojas cincuentiuno, doña Silvia Celis Pomatanta, demanda en sede constitucional, se declare sin efecto y nulo todo lo actuado en el proceso seguido por don José Julio Campos Oneeglio sobre obligación de dar suma de dinero, signado con el Nº 30517-97, iniciado en su contra para el cumplimiento del pago de la cláusula penal pactada en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria del veintiocho de mayo de mil novecientos noventidós.

SENTENCIA P.A. 1460 - 2010 LIMA

TERCERO: Que, la actora sustenta su pretensión en la vulneración de sus derechos constitucionales a la observancia del debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la contradicción y a la propiedad, árgumentando que el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, ha încurrido en las siguientes irregularidades: a) haber admitido a trámite una demanda pese a que el demandante no ha acreditado que la deuda principal no había sido cancelada, presupuesto esencial para el reclamo de la aplicación de una cláusula penal; b) admitir una cláusula usurera, no obstante que el Título Preliminar del Código Civil y la Constitución Política del Estado, establecen que no se ampara el abuso del derecho; c) la designación de un curador procesal a la recurrente y a su ex conviviente don Félix Cabrera Santiago, también demandado, pese a que los mismos jamás fueron condenados, encontrándose recluidos en sus respectivos establecimientos penitenciarios sólo en calidad de procesados; d) que por resolución N° 26 del ocho de marzo de mil novecientos noventinueve, sólo se le notifica a su ex conviviente don Félix Cabrera Santiago y no a la recurrente, pese a que la Sala había ordenado que se les emplace a los demandados con el admisorio; y e) que posteriormente, luego de sentenciada la causa y declarada consentida la misma, encontrándose en la etapa de ejecución de sentencia, el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Ejecución de Lima, por resolución N° 77 del veinticuatro de mayo del dos mil uno, vuelve a nombrar curador procesal a doña Silvia Celis Pomatanta, incurriendo en nueva irregularidad, adjudicándose en pago su propiedad al demandante en el proceso de obligación de dar suma de dinero don José Julio Campos Oneeglio; agrega que mediante diligencia de lanzamiento de fecha veinte de marzo del dos mil dos, fue despojada del bien inmueble donde vivía junto a sus hijas, momento en el cual recién

2

SENTENCIA P.A. 1460 - 2010

toma conocimiento del proceso, dejándose sin efecto recién a partir del veintisiete de marzo del dos mil dos, el nombramiento de curador de la recurrente.

CUARTO: Que, con relación a la primera irregularidad denunciada descrita en el literal a), de la revisión del proceso judicial que motiva la presente demanda de amparo, aparece que por escrito de fojas trece del expediente acompañado que se tiene a la vista, don José Julio Campos Oneeglio interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra don Félix Cabrera Santiago y la ahora demandante doña Silvia Celis Pomatanta, a fin de que le paguen la suma de cuarenticuatro mil novecientos setenticinco dólares americanos, que le adeudan por concepto de cláusula penal ante el incumplimiento del contrato de mutuo hipotecario que celebraron el dos de mayo de mil novecientos noventidós, advirtiéndose de la resolución N° 01 de fojas diecisiete, que la decisión de admitir a trámite la demanda se funda únicamente en el cumplimiento por parte del demandante de los requisitos de forma y de fondo que le exigen los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, por lo que el argumento expuesto en la demanda de amparo, en virtud del cual, el demandante no ha acreditado que la deuda principal no había sido cancelada, constituye un aspecto de fondo que no correspondía ser analizado al momento de la calificación de la demanda.

QUINTO: Que, en el mismo sentido, respecto a la segunda irregularidad detallada en el literal b), de haberse admitido una cláusula usurera, no obstante que el Título Preliminar del Código Civil y la Constitución Política del Estado establecen que no se ampara el abuso del derecho, debe dejarse claramente establecido que el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, por resolución N° 01 de fojas diecisiete, decidió admitir a trámite la



SENTENCIA P.A. 1460 - 2010 LIMA

demanda con la finalidad de resolver el conflicto de intereses planteado, no pudiendo concluirse por ello en la configuración de la irregularidad denunciada, en la medida que la admisión de la demanda únicamente permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes para que expongan las razones en las que se sustentan; no evidenciándose en consecuencia, la irregularidad denunciada en este extremo de la demanda.

SEXTO: Que, en lo concerniente al literal c), referida a la irregularidad en la designación de un curador procesal tanto para la recurrente como para don Félix Cabrera Santiago, también demandado, de la revisión de los actuados judiciales que motivan la presente demanda de amparo aparece que si bien, ante el pedido del demandante efectuado por escrito de fojas treintiuno, mediante resolución N° 03 de fojas cuarenticinco, se nombró curador procesal de los demandados don Félix Cabrera Santiago y doña Silvia Celis Pomatanta, al advertirse que los mismos se encontraban recluidos en el penal "Miguel Castro Castro" y "Santa Mónica" respectivamente, no menos cierto que habiéndose dictado sentencia, conforme se aprecia del acta de la audiencia de pruebas de fojas noventiuno, y elevados los mismos en consulta al Superior, por resolución de fojas ciento uno, la Sala Civil de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, al advertir que los derechos civiles de los demandados no se encontraban suspendidos al no haber sido condenados, declara nula la referida sentencia apelada, ordenándole al Juez de primera instancia, renueve el acto procesal afectado, para que se emplace a los demandados con el admisorio de fojas diecisiete, de donde se advierte que la irregularidad denunciada en este extremo de la demanda, ha sido subsanado al interior del mismo

SENTENCIA P.A. 1460 - 2010 LIMA

proceso judicial materia de cuestionamiento, por lo que tampoco merece amparo legal alguno.

SETIMO: Que, el argumento expuesto en el literal d), en virtud del cual la recurrente afirma que sólo se notificó a su ex conviviente don Félix $\mathcal L$ abrera Santiago y no a su persona, pese a que la Sala había ordenado que se les emplace a los demandados con el admisorio, del cargo de notificación de fojas ciento veinticinco se advierte que la impugnante doña Silvia Celis Pomatanta, fue notificada debidamente en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos "Santa Mónica", tal como se advierte del sello de recepción de la Secretaría Legal que aparece en la parte inferior izquierda de dicho cargo de notificación, advirtiéndose del Oficio N° 385-98-INPE-EPMCH-AL, de fojas ciento veintiséis, que la Jefatura del Área Legal del Establecimiento Penal de Mujeres de Chorrillos, comunica al Juez del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, que la citada notificación recepcionada por el Área Legal el veintiocho de setiembre de mil novecientos noventiocho, fue notificada en la misma fecha a la interna Silvia Celis Pomatanta; de donde se desprende que la citada demandada ha sido válidamente notificada con la resolución admisoria, copia de la demanda y anexos, habiendo tenido expedito su derecho de defensa para que lo haga valer con arreglo a ley; advirtiéndose de los términos de la resolución N° 26 de fojas ciento cincuentiuno, que en la misma se ordenó la notificación al codemandado don Félix Santiago Cabrera en su domicilio de la calle Valdelomar N° 972, de la urbanización Colmenares del distrito de Pueblo Libre, al haberse acreditado su excarcelación, por lo que tampoco merece amparo legal el reclamo de la recurrente en torno a la falta de notificación de esta última resolución, en la medida que la misma ya se encontraba válidamente

SENTENCIA P.A. 1460 - 2010 LIMA

notificada, razón por la que la declaración de su rebeldía emitida por resolución N° 27, al no haber contestado la demanda en el término de ley, se encuentra plenamente arreglada a derecho.

OCTAVO: Que finalmente, en lo que concierne a la irregularidad descrita en el literal e) según el cual, encontrándose en la etapa de ejecución de sentencia, el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Ejecución de Lima, vuelve a nombrarle curador procesal, de la revisión de autos aparece que por escrito de fojas quinientos veintiocho, el codemandado don Félix Cabrera Santiago, pone en conocimiento del Juzgado, que la recurrente doña Silvia Celis Pomatanta, ha reingresado al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos el día primero de febrero del dos mil uno, como lo acredita con la constancia de reclusión de fojas quinientos diecisiete, razón por la que con la finalidad de no causarle indefensión se le designó como curador procesal al abogado Ronald Joel Miranda Bendezú, guien conforme se aprecia de los escritos de fojas quinientos setentiuno, quinientos ochentisiete y seiscientos cuarenta, ha tenido una participación activa al interior del proceso en resguardo del derecho de defensa de la recurrente doña Silvia Celis Pomatanta, quien al haberse apersonado al proceso mediante escrito de fojas doscientos sesenta, señaló como su domicilio procesal el jirón Carabaya Nº 933 Oficina 317, Lima, lugar en el que ha sido notificada con las resoluciones posteriores a su apersonamiento hasta antes del nombramiento de su curador procesal, por lo que su derecho a la defensa ha sido plenamente respetado.

NOVENO: Que, la impugnante, doña Silvia Celis Pomatanta, sin efectuar cuestionamiento alguno a los trámites realizados dentro del proceso, pese a que desde su internamiento en el Establecimiento Penal de Mujeres de

SENTENCIA P.A. 1460 - 2010

Chorrillos ocurrido el primero de febrero del dos mil uno hasta el veintiséis de marzo del dos mil dos, no había realizado acto procesal alguno, por escrito de fojas setecientos ochentiocho, presenta nuevo escrito únicamente variando su domicilio procesal, lo que motivó dejar sin efecto el nombramiento de curador procesal efectuado por resolución de fojas setecientos ochentinueve, de donde se advierte que la recurrente pudiendo haber denunciado indefensión al interior del proceso no lo ha hecho.

DECIMO: Que, en consecuencia, del análisis de los actuados judiciales que motivan la presente demanda de amparo, no se advierte vulneración alguna a los derechos constitucionales de la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la contradicción y menos a la propiedad, alegados por la recurrente, en la medida que conforme se ha concluido, la actora ha sido válidamente notificada con copia de la demanda, anexos y auto admisorio como lo constatan las instrumentales de fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis, de donde se evidencia un irrestricto respeto del derecho de la recurrente a un debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, no advirtiéndose que los argumentos impugnatorios expuestos en el recurso de apelación, sean suficientes para enervar las conclusiones arribadas en la presente resolución.

DECIMO PRIMERO: Que, por consiguiente, advirtiéndose de autos que la demanda de amparo ha sido interpuesta contra un proceso regular, es evidente que la misma se encuentra incursa en causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley N° 23506, que establece que no proceden las acciones de garantía contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular, contenido esencial que se colige

M

7

SENTENCIA P.A. 1460 - 2010 LIMA

de la interpretación *contrario sensu* del artículo 4 del Código Procesal Constitucional; por lo que la resolución recurrida que declara improcedente la demanda, debe ser confirmada.

DECISION:

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas cuatrocientos setenta, su fecha cinco de noviembre del dos mil nueve, que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo promovida por doña Silvia Celis Pomatanta; en los seguidos contra el Juez del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, Osman Sandoval Quezada, y otros; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley y los devolvieron.- *Vocal ponente*:

Vásquez Cortez. **S.S.**

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

de Prolico Conforma a Lay

tarmen Bosa idea Acevedo
te la Salade terrencia, antiquaty social
prenamente accidente suprema

D 3 MAR. 2011

Isc

8